DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTIN DEL CAMPO CASTAÑEDA.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

I LEGISLATURA.

PRESENTE

El que suscribe, **Diputado Jorge Triana Tena**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Primera Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS, ASÍ COMO EL TÍTULO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa se presenta en los siguientes términos:

1. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial representa la garantía que tienen los ciudadanos para exigir de las autoridades que integran los tres poder constituidos la reparación de cualquier daño ocasionado en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ciudad de México, en estas circunstancias es necesario que la norma que establece los mecanismos para hacer efectiva su exigibilidad,

se fortalezca regulando de manera clara y precisa cuales, entre diversos supuestos, pudieran constituir una actividad administrativa irregular.

Sabemos de antemano la imposibilidad que representa establecer una relación de *numerus clausus* de cada una de las hipótesis que pudieran generar la reparación del daño, debido a que son variadas y multicausales, sin embargo, es importante que el gobernado tenga conocimiento y plena certeza de que existen actividades de la autoridad también susceptibles de protección, representando éstas un número importante de irregularidades e incluso violaciones a los derechos humanos.

De igual forma se considera necesario que al modificar el ordenamiento de referencia sea propicia la ocasión para realizar una armonización con los conceptos y contenidos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México sustituyéndose nombres como delegaciones por alcaldías o Distrito Federal por Ciudad de México.

II. Argumentos que la sustentan.

La responsabilidad Patrimonial del Estado en nuestro país ha tenido diferentes etapas o fases de evolución, podemos considerar una primera etapa conocida como de irresponsabilidad, en la que no se admitía la posibilidad de que el Estado tuviera que indemnizar por los daños y perjuicios que en su actuación pudiera ocasionar a los particulares. La segunda etapa dónde se presenta un reconocimiento de la responsabilidad regulado en la legislación civil con un carácter solidario y subsidiario¹ y una última etapa en el que se reconoce la responsabilidad del Estado de manera objetiva y directa.

_

¹ El artículo 1927 del Código Civil tanto en materia federal como en el ámbito local disponían que el Estado tenía la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estuvieran encomendadas. Esta responsabilidad sería solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podía hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tuviera bienes o los que tuviera no fueran suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos

En la primera etapa no existía una regulación que le brindara al particular la posibilidad jurídica de ser resarcido por los daños que cometieran los servidores públicos en su actuación. La segunda etapa resultaba impracticable, porque se requería la iniciación de un innecesario juicio en contra del funcionario culpable a quien debía demandarse previamente, para hacer efectiva en su contra la responsabilidad proveniente del hecho o acto y sólo, cuando se comprobaba, una vez terminado el juicio que el responsable directo carecía de los medios económicos necesarios para pagar la totalidad o parte de los daños ocasionados, intervenía el Estado en calidad de deudor subsidiario.²

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, aún vigente hace un par de meses, mantenía una reminiscencia de dicho sistema, al establecer en su artículo 17 que los habitantes de la Ciudad tenían derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos de la entidad, de conformidad con lo establecido en la legislación civil y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La tercera etapa, hoy vigente, tuvo su inicio con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, de la reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de incorporar la responsabilidad patrimonial del Estado en el texto constitucional, la cual se produciría por los daños que se causaren en los bienes o derechos de los particulares, con motivo de una actividad administrativa irregular, debiendo ser ésta objetiva y directa y otorgando el derecho a los particulares a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos regulados en las leyes.

Con la creación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y, además, en congruencia con los propósitos de la reforma del artículo 113 constitucional, se determinó

² Reformas que introdujo la ley del 10 de enero de 1994 a los artículos 1916, párrafos I y II y artículos 1927 y 1928 del Código Civil del Distrito Federal (sic) visible en https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3276/3757

la derogación de los preceptos correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que se oponían con el nuevo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado de carácter general, objetivo y directo. Asimismo, con igual finalidad, quedó derogado el artículo 1927 del Código Civil Federal, y reformó el diverso artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal.³

En la reforma constitucional señalada se disponía, en el régimen transitorio, que las entidades federativas contarían con un periodo comprendido entre la publicación del Decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias en su legislación a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo. De este modo el veintiséis de agosto de dos mil ocho la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura aprobaba el Decreto por el que se expedía la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, misma que se publicó el veintiuno de octubre de dos mil ocho.

El citado ordenamiento estableció como objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufrieren un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.

El once de septiembre de dos mil nueve se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

³ Cfr. Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Primera Sala, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 853, visible en htps://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24361&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdT e=2003393

Consideramos que ley que proponemos reformar ha sido poco clara y especifica en varios de sus contenidos, con tecnicismos innecesarios que se exigen para su presentación como el de establecer de inicio el monto del daño causado y los agravios y argumentos de derecho en que se funde la reclamación.⁴

Adicionalmente es un ordenamiento que ha resultado inaccesible para la población por la falta de una difusión adecuada, incumpliendo los Entes Públicos con lo señalado por el artículo 2° del ordenamiento en cuestión que establece la obligación de éstos de informar en su respectivo portal de Internet el derecho que otorga a los particulares la ley para ser indemnizados en caso de ser afectados en sus bienes o derechos, a consecuencia de la actividad administrativa irregular, así como con lo establecido por el artículo 3°, fracción XIII del mismo ordenamiento que establece la obligación de los Entes Públicos de instalar Módulos de Responsabilidad Patrimonial con la finalidad de otorgar atención, información y resolver las dudas respecto del contenido general de la ley, del procedimiento de responsabilidad patrimonial, los requisitos para la presentación de la reclamación y las autoridades competentes para conocer del recurso.

A fin de demostrar lo señalado simplemente habrá que recurrir a los informes que ha presentado la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México quien informó a la Asamblea Legislativa en su VII Legislatura que de 2015 a 2016⁵ se desahogaron tan solo 70 procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial y más recientemente el veintidós de octubre del presente año ante el Congreso de la Ciudad de México reportó que para el periodo 2017 a 2018 se resolvieron únicamente 76 solicitudes de indemnización y que el monto de las reparaciones ascendió a 56 mil 154 pesos.

⁴ El Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal en su artículo 11 establece los requisitos que deberá contener el escrito inicial de reclamación, estableciéndose en sus fracciones V y VIII el monto del daño causado, así como los agravios y argumentos de derecho en que se funde la reclamación.

⁵ http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/comunicado11.php

Al ser una ley de escasa difusión entre la población y sus resultados, estimamos que existen deficiencias normativas que ocasionan que el particular no tenga la certeza de cuáles son las actividades irregulares factibles de reclamar, lo que genera que la garantía legal contenida en el ordenamiento se vuelva inoperante e inaccesible al no obtenerse el provecho que se esperó desde su inclusión en la Constitución General de la Republica. Desde su promulgación por parte del Ejecutivo solo ha sufrido 2 modificaciones, la correspondiente al diecisiete de febrero de dos mil doce, en el que se derogó el segundo párrafo del artículo 11 que había sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que establecía la posibilidad de sancionar a quien promoviera una reclamación notoriamente improcedente o declarada infundada o con dolo y mala fe, por haberse interpuesto sin motivo; y la segunda reforma para sustituir al salario mínimo por la unidad de cuenta de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de noviembre de dos mil catorce.

Con la presente reforma pretendemos generar hipótesis normativas ejemplificativas que brinden al particular supuestos de posibles conductas que serían consideradas también como una actividad administrativa irregular, como es el caso de la posible comisión de delitos por parte de los servidores públicos o bien por la deficiencia en los servicios de seguridad ciudadana, actividad que debido a la variedad de las funciones que despliega es la que se relaciona con mayor frecuencia con la población y dónde el Estado no solo debe investigar toda falla que se presente en estos servicios sino también debe reparar aquellos daños que la población civil haya sufrido de manera inaceptable y que jurídicamente no se encuentre obligada a soportar, particularmente cuando de estas deriven muertes, lesiones, detenciones arbitrarias o violaciones a los derechos humanos.

Resulta importante incidir legislativamente en la ley que se comenta, a efecto de clarificar que los daños personales e incluso la muerte originada por la realización de una actividad administrativa irregular son susceptibles también de ser reparados, estableciéndose de

modo similar a como sucede en la legislación federal, remitiéndonos para su cálculo a la legislación laboral y civil.

Se considera que tanto la legislación como las normas reglamentarias establecen un cúmulo de cargas procesales al reclamante que podrían estimarse excesivas y en algunos casos innecesarias, en este sentido se estima que el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal en su artículo 11 establece requisitos que de ninguna manera se justifican, al no resultar los idóneos para acreditar los extremos de la reclamación consistentes en la actividad irregular y el daño ocasionado, por ello resulta necesario establecer de manera expresa que a la parte interesada en su solicitud inicial no se le podrán exigir mayores requisitos que el señalamiento de la actividad administrativa irregular, la relación de causalidad de ésta con el daño ocasionado, así como los documentos con los que cuente para acreditar estos hechos.

No debemos olvidar que el particular inicia un procedimiento de reclamo por una actividad irregular de la autoridad que le ocasiono un acto de molestia que el particular no se encuentra jurídicamente obligado a soportar y que es ella quien cuenta con la mayor parte de la información que permite acreditar la existencia o no del daño, por esta razón consideramos que es quien soportar la mayor carga probatoria, en consecuencia es necesario que la norma exprese que ante la noticia de la existencia de un daño ocasionado a los particulares, la autoridad que toma conocimiento del asunto deberá realizar de manera inmediata todas las diligencias relacionadas con el mismo, ya sea al interior de su administración o con diversas autoridades que pudieran contar con datos o evidencias de cualquier naturaleza inclusive la provenientes de los medios tecnológicos.

Finalmente resulta importante efectuar una modificación al plazo de prescripción de un año para ejercer el derecho a reclamar una indemnización que establece el artículo 32 del presente ordenamiento ya que este puede resultar exiguo atendiendo a la naturaleza del asunto que se trate así estimamos que cuando los daños ocasionan la muerte de una

persona el derecho a reclamar indemnización de los causahabientes, herederos o albacea debe ampliarse a por lo menos tres años, considerando que muchas de las ocasiones los juicios sucesorios para nombrar o reconocer herederos o la aceptación de cargos de albacea pueden retrasarse por diversos motivos, para los casos de que la actividad irregular implique la comisión de un delito el plazo para reclamar la indemnización también será 3 años contados y para el caso de desaparición forzada el derecho a reclamar indemnización será imprescriptible.

La iniciativa de reformas que se propone refleja en su contenido las modificaciones siguientes:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL	LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA
DISTRITO FEDERAL	CIUDAD DE MÉXICO
Artículo 1º La presente Ley es de orden público e	Artículo 1º La presente Ley es de orden público e
interés general y tiene por objeto normar la	interés general y tiene por objeto normar la
responsabilidad patrimonial del Gobierno del	responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos
Distrito Federal, fijar las bases, límites y	de la Ciudad de México, fijar las bases, límites y
procedimiento para reconocer el derecho a la	procedimiento para reconocer y hacer efectivo el
indemnización a las personas que sufran un daño en	derecho a la reparación y remediación a los
cualquiera de sus bienes y derechos, como	particulares que sufran un daño en su persona o
consecuencia de la actividad administrativa irregular	cualquiera de sus bienes y derechos, como
del Gobierno del Distrito Federal.	consecuencia de una actividad administrativa
	irregular, debiendo brindársele al afectado las
	garantías necesarias de no repetición.
La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno	La responsabilidad patrimonial a cargo de los Entes
del Distrito Federal es objetiva y directa y la	Públicos de la Ciudad de México es objetiva y
indemnización deberá ajustarse a los términos y	directa y la indemnización deberá ajustarse a los
condiciones señalados en esta ley y en las demás	términos y condiciones señalados en esta ley y en
disposiciones legales a que la misma hace	las demás disposiciones legales a que la misma hace
referencia.	referencia.
Artículo 2 Esta Ley es aplicable a la Jefatura de	Artículo 2 Esta Ley es aplicable a la Jefatura de

Gobierno del Distrito Federal, entidades, dependencias, órganos político administrativos, órganos desconcentrados, órganos autónomos y a los actos materialmente administrativos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Tribunal Electoral del Distrito Federal.

de Gobierno entidades, dependencias la Administración Pública, Alcaldías, órganos desconcentrados, órganos autónomos y a los actos materialmente administrativos del Congreso, del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, todos ellos de la Ciudad de México quienes para efectos de esta serán considerados Entes Públicos.

Todos los entes públicos en su respectivo portal de Internet deberán informar del derecho que otorga a los particulares esta Ley para ser indemnizados en caso de ser afectados en sus bienes o derechos, a consecuencia de la actividad administrativa irregular de cualquiera de los entes públicos señalados en el párrafo anterior.

Todos los Entes Públicos señalados en el párrafo anterior, en su respectivo portal de Internet deberán informar del derecho que otorga a los particulares esta Ley para ser indemnizados en caso de ser afectados en su persona, bienes o derechos, a consecuencia de una actividad administrativa irregular.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos;
- I. Actividad administrativa irregular: aquella actuación u omisión que cause daño físico a las personas o bienes y derechos de particulares, producto de una falta o deficiente observación de una norma por parte del Ente Público o cuando no se hayan cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate, debiendo existir relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos;
- II. Órganos autónomos: La Comisión de Derechos Humanos, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje,
- II. Órganos autónomos: Los señalados en el artículo46 apartado A de la Constitución Política de la

el Instituto Electoral, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Instituto de Acceso a la Información Pública, todos del Distrito Federal;

III. Órganos locales de gobierno: La AsambleaLegislativa, la Jefatura de Gobierno y el TribunalSuperior de Justicia, todos del Distrito Federal;

IV. Entes Públicos: Los órganos locales de gobierno, los órganos autónomos, las dependencias, los órganos políticoadministrativos, los órganos desconcentrados y las entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

V. Reparación: Es la que comprende daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral;

VI. Daño emergente: Es la pérdida o menoscabo en los bienes o derechos de los particulares, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos:

VII. Ley: La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal;

VIII. Lucro cesante: Es la privación de cualquier

Ciudad de México;

III. Se deroga;

IV. Entes Públicos: Jefatura de Gobierno, entidades, dependencias de la Administración Pública, Alcaldías, órganos desconcentrados, órganos autónomos, Congreso, Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, todos ellos de la Ciudad de México.

V. Reparación: Es la que comprende daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral;

VI. Daño emergente: Es la pérdida o menoscabo en los bienes o derechos de los particulares, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos:

VII. Daño Personal. Cualquier daño físico que pueda sufrir una persona incluyendo la muerte;

VIII. Daño moral el considerado así por la legislación civil;

IX. Ley: La Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Ciudad de México:

X. Lucro cesante: Es la privación de cualquier

ganancia lícita que debiera haberse obtenido, de no haber ocurrido el daño producido por la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos; ganancia lícita que debiera haberse obtenido, de no haber ocurrido el daño producido por la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos;

IX. Indemnización: Es la reparación que en dinero o en especie hacen los Entes Públicos, por la lesión a la esfera jurídica patrimonial de la persona afectada como consecuencia de su actividad administrativa irregular;

XI. Indemnización: Es la reparación que en dinero o en especie hacen los Entes Públicos, por la lesión a la esfera jurídica patrimonial de la persona afectada como consecuencia de su actividad administrativa irregular;

X. Daño patrimonial: Los daños que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral; XII. Daño patrimonial: Los daños que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral;

XI. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, y XIII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, y

XII. Código Fiscal: Código Fiscal del Distrito Federal;

XIV. Código Fiscal: Código Fiscal de la Ciudad de México;

XIII. Modulo de Responsabilidad Patrimonial: Es aquel que establecerán los entes públicos con la finalidad de otorgar atención, información y resolver las dudas respecto al procedimiento de responsabilidad patrimonial, requisitos para la presentación de la reclamación del daño patrimonial, autoridades competentes para conocer del recurso y del contenido general de la presente Ley.

XV. **Módulo** de Responsabilidad Patrimonial: Es aquel que establecerán los entes públicos con la finalidad de otorgar atención, información y resolver las dudas respecto al procedimiento de responsabilidad patrimonial, requisitos para la presentación de la reclamación del daño patrimonial, autoridades competentes para conocer del recurso y del contenido general de la presente Ley, **el cual deberá ser en espacio físico al interior de las instalaciones de los Entes Públicos y en el sitio web de la institución.**

Artículo 4.-

Artículo 4.- La obligación de indemnizar por parte

de los Entes Públicos incluirá los perjuicios sufridos por la comisión de hecho delictivo cometido por un servidor público en relación directa con el ejercicio de sus funciones.

La deficiente prestación del servicio de seguridad ciudadana también se comprenderá como una actividad administrativa irregular.

Los preceptos contenidos en el presente ordenamiento serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar las recomendaciones de los organismos de Derechos Humanos competentes, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

Se exceptúan de la obligación de indemnizar por parte de los Entes Públicos de acuerdo a esta ley, los casos de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, los que sean consecuencia de que el afectado directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule su producción, denotando su mala fe permitiendo la actividad irregular de los mismos por parte de los Entes Públicos y los demás casos previstos por las demás disposiciones aplicables.

Se exceptúan de la obligación de indemnizar por parte de los Entes Públicos de acuerdo a esta ley, los casos de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, los que sean consecuencia de que el afectado directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule su producción, denotando su mala fe permitiendo la actividad irregular de los mismos por parte de los Entes Públicos y los demás casos previstos por las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA PREVISIÓN PRESUPUESTAL

Artículo 6.- La Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría, propondrá a la Asamblea Legislativa el monto de la partida presupuestal que deberá **Artículo 6.-** La Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría, propondrá al Congreso de la Ciudad de México el monto de la partida presupuestal que

destinarse expresamente cubrir las para erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial de las dependencias, entidades de la administración pública órganos políticos ٧ administrativos. Los demás órganos locales de gobierno, así como los órganos autónomos deberán prever en sus respectivos presupuestos lo anterior, conforme a las disposiciones del Código Fiscal.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales, deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

deberá destinarse expresamente para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial de las dependencias, entidades de la administración pública. Los demás Entes Públicos deberán prever en sus respectivos presupuestos lo anterior, conforme a las disposiciones contenidas en las leyes fiscales.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales, deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LA PREVISIÓN PRESUPUESTAL

Artículo 7.- El monto que se fije en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal destinado al concepto de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, deberá ajustarse anualmente en una proporción igual al incremento promedio que se registre en dichos presupuestos, salvo que exista una propuesta justificada de modificación presupuestal diferente a la regla general antes prevista.

Artículo 8.- Los aspectos de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos que tengan relación con el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, se regirán conforme a las disposiciones conducentes del Código Fiscal.

Artículo 10.- Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas o jurisdiccionales que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro

Artículo 7.- El monto que se fije en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México destinado al concepto de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, deberá ajustarse anualmente en una proporción igual al incremento promedio que se registre en dichos presupuestos, salvo que exista una propuesta justificada de modificación presupuestal diferente a la regla general antes prevista.

Artículo 8.- Los aspectos de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos que tengan relación con el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, se regirán conforme a las disposiciones fiscales.

Artículo 10.- Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas o jurisdiccionales que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro

a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, sin perjuicio del pago de intereses por demora que como compensación financiera se calculen en términos de esta ley y el Código Fiscal. a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, sin perjuicio del pago de intereses por demora que como compensación financiera se calculen en términos de esta ley **y demás disposiciones fiscales**.

Artículo 12.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; el Código Fiscal; el Código Civil para el Distrito Federal y los principios generales del Derecho.

Artículo 12.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo; Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, Código Fiscal; Código Civil todos de esta Ciudad, así como los principios generales del Derecho.

CAPÍTULO III

DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 13.- La indemnización deberá pagarse en moneda nacional de acuerdo a las modalidades que establece esta ley, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no afecte el interés público.

Artículo 13.- La indemnización deberá pagarse en moneda nacional de acuerdo a las modalidades que establece esta ley, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no afecte el interés público.

Artículo 14.- En los casos en que la autoridad administrativa o la jurisdiccional determinen con los elementos que hayan tenido a la vista en los respectivos procedimientos, que la actuación de los Entes Públicos causantes del daño reclamado, hubiese sido irregular de acuerdo a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad administrativa de que se trate; o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral. Las indemnizaciones comprenderán el pago del daño emergente, lucro cesante o perjuicio, resarcimiento por daño personal y moral, según los resultados de

Artículo 14.- En los casos en que la autoridad administrativa o la jurisdiccional determinen con los elementos que hayan tenido a la vista en los respectivos procedimientos, que la actuación de los Entes Públicos causantes del daño reclamado, hubiese sido irregular de acuerdo a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad administrativa de que se trate; o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral. Las indemnizaciones comprenderán el pago del daño emergente, lucro cesante o perjuicio, resarcimiento por daño personal y moral, según los resultados de

la actividad administrativa irregular y el daño producido a los bienes o derechos del particular.

la actividad administrativa irregular y el daño producido a los bienes o derechos del particular.

Cuando quien condene al pago de la indemnización sea la Contraloría General, ésta podrá emitir una recomendación al ente público responsable y dará vista a la Contraloría Interna respectiva para que en el ámbito de sus atribuciones de seguimiento a dicha recomendación.

Cuando quien condene al pago de la indemnización sea la **Secretaría** de la Contraloría General, ésta podrá emitir una recomendación al ente público responsable **e instruirá al Órgano Interno de Control** para que en el ámbito de sus atribuciones de seguimiento a dicha recomendación.

Artículo 16.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

Artículo 16.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños emergentes, lucro cesante, daños personales o muerte, la autoridad administrativa o jurisdiccional según sea el caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo al daño causado al bien o derecho del particular afectado, y

I. En el caso de daños emergentes, lucro cesante, daños personales o muerte, la autoridad administrativa o jurisdiccional según sea el caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo al daño causado al bien o derecho del particular afectado, y

II. En caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil para el Distrito Federal, tomando igualmente en consideración la magnitud del daño.

II. En caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil de esta Ciudad, tomando igualmente en consideración la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que el Ente Público esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 10,000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por cada reclamante afectado.

La indemnización por daño moral que el Ente Público esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por cada reclamante afectado.

Para el cálculo de los montos de las

Para el cálculo de los montos de las

indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, las autoridades tomarán también en cuenta el nivel de ingreso familiar del afectado, en caso de muerte.

indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, las autoridades tomarán también en cuenta el nivel de ingreso familiar del afectado, en caso de muerte.

III. En el caso de daños personales:

- a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y
- b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo, y
- IV. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil de esta Ciudad.

Artículo 20.- Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por el ente responsable, ante la Secretaría, misma que deberá llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial que será de consulta pública.

La Secretaría o el ente público responsable según corresponda deberá realizar el pago de las indemnizaciones en un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a la fecha de emisión de las resoluciones o sentencias firmes, y solo que existan razones justificadas previa opinión de la Contraloría

Artículo 20.- Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por el ente responsable, ante la Secretaría, misma que deberá llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial que será de consulta pública.

La Secretaría o el ente público responsable según corresponda deberán realizar el pago de las indemnizaciones en un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a la fecha de emisión de las resoluciones o sentencias firmes, y solo que existan razones justificadas previa opinión de la **Secretaría**

General, podrá ampliarse por 15 días hábiles más por una sola vez, sin que ello implique la generación de interés o cargo adicional alguno. de la Contraloría General, podrá ampliarse por 15 días hábiles más por una sola vez, sin que ello implique la generación de interés o cargo adicional alguno.

Para el pago de las indemnizaciones a que se refiere el presente capítulo, se crea el Fondo para el Pago de la Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial de los entes públicos. La Asamblea Legislativa determinará el monto que se asignará al fondo a través del Decreto de Presupuesto de Egresos correspondiente, a propuesta del Jefe de Gobierno que se incluirá en el proyecto respectivo y cuya asignación no podrá ser menor al 0.4% de los ingresos propios del Gobierno del Distrito Federal.

Para el pago de las indemnizaciones a que se refiere el presente capítulo, se crea el Fondo para el Pago de la Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial de los entes públicos. El Congreso de la Ciudad de México determinará el monto que se asignará al fondo a través del Decreto de Presupuesto de Egresos correspondiente, a propuesta del Jefe de Gobierno que se incluirá en el proyecto respectivo y cuya asignación no podrá ser menor al 0.4% de los ingresos propios del Gobierno del Distrito Federal.

Los recursos del Fondo serán administrados y operados por la Secretaría.

Los recursos del Fondo serán administrados y operados por la Secretaría.

Artículo 21.- La Contraloría llevará un "Registro de Estatus del Procedimiento de Reclamación y de Condenas Indemnizatorias" en el cual serán registradas las resoluciones o sentencias definitivas por medio de las cuales se condene a las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la administración pública del Distrito Federal y a los órganos político-administrativos del Distrito Federal al pago de indemnización generada por responsabilidad patrimonial.

Artículo 21.- La Secretaría de la Contraloría llevará un "Registro de Estatus del Procedimiento de Reclamación y de Condenas Indemnizatorias" en el cual serán registradas las resoluciones o sentencias definitivas por medio de las cuales se condene a las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la administración pública del Ciudad de México y a las Alcaldías al pago de indemnización generada por responsabilidad patrimonial.

Los entes públicos contaran con un registro en su portal de Internet que contendrá el estatus del procedimiento de reclamación iniciados por el reclamante a efecto de que éste pueda consultarlo Los entes públicos contaran con un registro en su portal de Internet que contendrá el estatus del procedimiento de reclamación iniciados por el reclamante a efecto de que éste pueda consultarlo

en cualquier momento. Asimismo deberán de informar a la Contraloría, en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la emisión de la resolución, respecto de las condenas de indemnización bajo su responsabilidad.

La Secretaría, deberá de remitir a la Contraloría, en un plazo máximo de cinco días hábiles, los pagos de indemnización que se hayan hecho a los particulares, los cuales deberán ser incluidos en el Registro.

Los órganos autónomos, deberán llevar registros propios a efecto de implementar mecanismos que prevengan lesiones patrimoniales en la esfera jurídica de los particulares.

En cualquier caso, los Registros previstos por el presente artículo deberán ser publicados en los respectivos portales de Internet de los entes públicos obligados.

en cualquier momento. Asimismo deberán de informar a la **Secretaría de la** Contraloría, en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la emisión de la resolución, respecto de las condenas de indemnización bajo su responsabilidad.

La Secretaría, deberá de remitir a la **Secretaría de la** Contraloría, en un plazo máximo de cinco días hábiles, los pagos de indemnización que se hayan hecho a los particulares, los cuales deberán ser incluidos en el Registro.

Los órganos autónomos, deberán llevar registros propios a efecto de implementar mecanismos que prevengan lesiones patrimoniales en la esfera jurídica de los particulares.

En cualquier caso, los Registros previstos por el presente artículo deberán ser publicados en los respectivos portales de Internet de los entes públicos obligados.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 22.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de la parte interesada. La parte interesada deberá describir puntualmente los hechos causantes de la lesión patrimonial producida y señalar la cuantía de la indemnización pretendida.

Artículo 22.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de la parte interesada. La parte interesada deberá describir puntualmente los hechos causantes de la lesión patrimonial producida y señalar la cuantía de la indemnización pretendida.

No se le podrá exigir a la parte interesada al presentar su reclamación inicial, mayores requisitos que el señalamiento de la actividad

administrativa irregular imputable al Ente Público, la relación causa-efecto entre el daño ocasionado y dicha acción, así como los documentos con los que cuente para acreditar estos hechos.

La autoridad que tome conocimiento del asunto, siendo competente para ello, deberá realizar de inmediata manera todas diligencias relacionadas con el mismo, y de manera oficiosa deberá recabar todos los medios de prueba posible ya sea con las áreas al interior de su administración o con diversas autoridades que pudieran contar con datos o evidencias de cualquier naturaleza inclusive la provenientes de medios los tecnológicos.

La falta de señalamiento de la cuantía del daño ocasionado en el escrito inicial no será motivo para que se deseche la solicitud de reclamación, la cual podrá exhibirse en cualquier momento del procedimiento hasta el momento en que se den por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y previo apercibimiento que se realice a la parte interesada por la autoridad que conozca del asunto.

La autoridad que conozca del recurso de reclamación de daño patrimonial, deberá suplir la deficiencia de los escritos de reclamación, únicamente en cuestiones que no incidan en la resolución del asunto, tales como el ente público presunto responsable, cita de ordenamientos legales, ente público ante quien se promueve, entre

La autoridad que conozca del recurso de reclamación de daño patrimonial, deberá suplir la deficiencia de los escritos de reclamación, únicamente en cuestiones que no incidan en la resolución del asunto, tales como el ente público presunto responsable, cita de ordenamientos legales ente público ante quien se promueve, entre otros errores de forma.

otros errores de forma.

Artículo 23.- La parte interesada podrá presentar indistintamente su reclamación, ante el ente público presuntamente responsable, según sea el caso, o bien, ante la Contraloría General del Distrito Federal.

En caso de que la parte interesada ingrese su reclamación ante un ente público que no sea el responsable de la presunta actividad administrativa irregular, éste tendrá la obligación de remitirla en un término no mayor de 3 días hábiles al ente público competente, por lo que el término de substanciación empezará a correr a partir de que la autoridad competente lo reciba, además, dicho periodo no se computara para efectos del término de prescripción previsto en el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 23.- La parte interesada podrá presentar indistintamente su reclamación, ante el Ente Público presuntamente responsable, según sea el caso, o bien, ante la Secretaría de la Contraloría General, principalmente cuando exista concurrencia a que se refiere el capítulo V de la presente Ley.

En caso de que la parte interesada ingrese su reclamación ante un ente público perteneciente a la Administración Pública que no sea el responsable de la presunta actividad administrativa irregular, éste tendrá la obligación de remitirla en un término no mayor de 3 días hábiles al ente público competente, por lo que el término de substanciación empezará a correr a partir de que la autoridad competente lo reciba, además, dicho periodo no se computara para efectos del término de prescripción previsto en el artículo 32 de esta Ley.

En todos los casos el Ente Público que se considere incompetente deberá proporcionar la información suficiente al solicitante de la reclamación respecto de la autoridad competente a quien debe canalizar su petición.

Artículo 24.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad de la administración pública del Distrito Federal que se presenten ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, o bien que deriven del conocimiento de una queja o denuncia ante dicho organismo, deberán ser turnadas a las dependencias, entidades de la administración pública, órgano autónomo u órgano

Artículo 24.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad de la administración pública del Distrito Federal que se presenten ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, o bien que deriven del conocimiento de una queja o denuncia ante dicho organismo, deberán ser turnadas al Ente o Entes Públicos presuntamente relacionadas con la producción del daño reclamado.

local de gobierno, presuntamente relacionadas con la producción del daño reclamado.

Artículo 25.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta ley, a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Código Fiscal en la vía administrativa, Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la vía jurisdiccional.

Asimismo en lo que respecta a la substanciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, en el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, en lo no previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se deberá aplicar de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 28.- La responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Ente Público le corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Artículo 30.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que

Artículo 25.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta ley, a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a las leyes fiscales por lo que refiere a contenidos administrativos y Ley del Tribunal de lo Justicia Administrativa en la vía jurisdiccional.

Asimismo en lo que respecta a la substanciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, en el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, en lo no previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se deberá aplicar de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad.

Artículo 28.- El reclamante deberá aportar todos los medios de prueba con los que cuente sin perjuicio de lo señalado en el artículo 22 del presente ordenamiento. Por su parte, al Ente Público le corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonere de responsabilidad patrimonial.

Artículo 30.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que

por su monto no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de inconformidad en la vía administrativa, o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

por su monto no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de inconformidad en la vía administrativa, o bien, mediante juicio de nulidad ante el **Tribunal de Justicia Administrativa** de la Ciudad de México.

Artículo 31.- Cuando de las actuaciones, documentos e informes del procedimiento, el órgano de conocimiento considere que son inequívocas la relación de causalidad entre el daño y la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos, la valoración de la lesión patrimonial y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio o a petición de parte interesada, un procedimiento abreviado en los siguientes términos:

Artículo 31.- Cuando de las actuaciones, documentos e informes del procedimiento, el órgano de conocimiento considere que son inequívocas la relación de causalidad entre el daño y la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos, la valoración de la lesión patrimonial y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio o a petición de parte interesada, un procedimiento abreviado en los siguientes términos:

- I. Se podrá iniciar antes de la verificación de la audiencia a que se refiere el artículo 57 o correlativo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;
- I. Se podrá iniciar antes de la verificación de la audiencia a que se refiere el artículo 57 o correlativo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México;
- II. Se concederá un plazo de cinco días hábiles al interesado para que ofrezca pruebas, tales como la: documental, instrumental, pericial, reconocimiento e inspección judicial, fotografía, videograbación y las demás que se establezcan en las disposiciones que resulten aplicables; a partir del acuerdo que determine el inicio de dicho procedimiento, tiempo durante el cual las partes, podrán también dar por terminado el procedimiento mediante convenio, y
- I. Se concederá un plazo de cinco días hábiles al interesado para que ofrezca pruebas, tales como la: documental, instrumental, pericial, reconocimiento e inspección judicial, fotografía, videograbación y las demás que se establezcan en las disposiciones que resulten aplicables, lo anterior sin perjuicio a lo señalado por el artículo 22 tercer párrafo de la presente ley. El plazo será a partir del acuerdo que determine el inicio de dicho procedimiento, tiempo durante el cual las partes, podrán también dar por terminado el procedimiento mediante convenio, y

III. Una vez recibidas las pruebas, se desahogarán

III. Una vez **recabadas** las pruebas, se desahogarán

éstas y las ofrecidas con antelación, dentro de los cinco días hábiles siguientes, y la autoridad deberá emitir la resolución o sentencia en un lapso no mayor a cinco días hábiles, después de concluida aquella, en la que se determinará la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos y el daño producido; la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la presente Ley.

éstas y las ofrecidas con antelación, dentro de los cinco días hábiles siguientes, y la autoridad deberá emitir la resolución o sentencia en un lapso no mayor a cinco días hábiles, después de concluida aquella, en la que se determinará la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos y el daño producido; la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la presente Ley.

Artículo 32.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Artículo 32.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En caso de daños que ocasionen la muerte de una persona el derecho a reclamar indemnización de los causahabientes, herederos o albacea prescribirá en tres años.

En caso de que la actividad irregular implique la comisión de un delito el plazo para reclamar la indemnización será de 3 años contados a partir de que el particular tuvo conocimiento del mismo. En casos de desaparición forzada el derecho a reclamar indemnización será imprescriptible.

En el caso de que el particular hubiese intentado la

En el caso de que el particular hubiese intentado la

nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.

Artículo 33.- Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con las dependencias, entidades de la administración pública, órganos autónomos u órganos locales de gobierno del Distrito Federal, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de dicho convenio se requerirá, según sea el caso, la aprobación por parte de la Contraloría General, la contraloría interna o del órgano de vigilancia, según corresponda.

nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.

Artículo 33.- Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los Entes Públicos a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de dicho convenio se requerirá, según sea el caso, la aprobación por parte de la Secretaría de la Contraloría General, el órgano interno de control la contraloría interna o del órgano de vigilancia, según corresponda.

CAPÍTULO V

DE LA CONCURRENCIA

Artículo 34.- En caso de concurrencia acreditada en términos del artículo 27 de esta ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo a su respectiva participación. Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas o jurisdiccionales tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán guardarse y aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:

I. A cada Ente Público deben atribuírsele los hechos
 o actos dañosos que provengan de su propia
 organización y operación.

Artículo 34.- En caso de concurrencia acreditada en términos del artículo 27 de esta ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo a su respectiva participación. Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas o jurisdiccionales tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán guardarse y aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:

I. A cada Ente Público deben atribuírsele los hechos
 o actos dañosos que provengan de su propia
 organización y operación.

A los Entes de los cuales dependan otro u otros Entes, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando los segundos no hayan podido actuar en forma autónoma. A los Entes que tengan la obligación de vigilancia respecto de otros, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando de ellos dependiera el control y supervisión total de los entes vigilados;

II. Cada Ente Público responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les están adscritos;

III. El Ente Público que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya producido los hechos o actos dañosos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interorgánica;

IV. El Ente Público que haya proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otro, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando los segundos no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto, por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, los Entes ejecutores responderán de los hechos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otro Ente,

V. Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su

У

A los Entes de los cuales dependan otro u otros Entes, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando los segundos no hayan podido actuar en forma autónoma. A los Entes que tengan la obligación de vigilancia respecto de otros, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando de ellos dependiera el control y supervisión total de los entes vigilados;

II. Cada Ente Público responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les están adscritos;

III. El Ente Público que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya producido los hechos o actos dañosos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interorgánica;

IV. El Ente Público que haya proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otro, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando los segundos no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto, por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, los Entes ejecutores responderán de los hechos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otro Ente, y

V. Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su

respectiva participación en términos de la legislación federal, quedando la parte correspondiente del Distrito Federal a lo que dispone esta Ley.

respectiva participación en términos de la legislación federal, quedando la parte correspondiente a las **autoridades de la Ciudad de México** a lo que dispone esta Ley.

El Gobierno del Distrito federal y los órganos autónomos podrán celebrar convenios de coordinación con el Gobierno Federal, así como con las entidades federativas correspondientes respecto de la materia que regula la presente Ley.

Los Entes Públicos locales de conformidad a sus facultades podrán celebrar convenios de coordinación con el Gobierno Federal, así como con las entidades federativas correspondientes respecto de la materia que regula la presente Ley.

Artículo 38.- En los casos de concurrencia de dos o más dependencias y entidades en la producción de daños patrimoniales reclamados, la Contraloría General del Distrito Federal, oyendo la opinión de la Secretaría de Finanzas, deberá conocer y resolver acerca de la distribución de la indemnización.

Artículo 38.- En los casos de concurrencia de dos o más dependencias y entidades en la producción de daños patrimoniales reclamados, la Secretaría de la Contraloría General, oyendo la opinión de la Secretaría de Finanzas, deberá conocer y resolver acerca de la distribución de la indemnización.

Cuando una dependencia o entidad presuntamente responsable reciba una reclamación, de acuerdo con el artículo 22 de esta Ley, que suponga concurrencia de agentes causantes de lesión patrimonial, deberá remitirla a la Contraloría General del Distrito Federal para los efectos mencionados en el párrafo anterior.

Cuando una dependencia o entidad presuntamente responsable reciba una reclamación, de acuerdo con el artículo 22 de esta Ley, que suponga concurrencia de agentes causantes de lesión patrimonial, deberá remitirla a la **Secretaría de la** Contraloría General para los efectos mencionados en el párrafo anterior.

CAPÍTULO VI

DEL DERECHO DEL ENTE PÚBLICO DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 39.- El Ente Público podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares, cuando previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad y que la falta administrativa haya tenido el carácter grave.

Artículo 39.- El Ente Público podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares, cuando previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad y que la falta administrativa haya tenido el carácter grave.

La gravedad de la falta se calificará de acuerdo a los

La gravedad de la falta se calificará de acuerdo a los

criterios que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además se tomarán en cuenta los siguientes criterios: los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.

criterios que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Además se tomarán en cuenta los siguientes criterios: los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.

Artículo 40.- Los Entes Públicos podrán también instruir igual procedimiento a los servidores públicos por ellos nombrados, designados o contratados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, cuando le hayan ocasionado daños y perjuicios en sus bienes y derechos derivado de faltas o infracciones administrativas graves. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes aplicables en la materia.

Artículo 40.- Los Entes Públicos podrán también instruir igual procedimiento a los servidores públicos por ellos nombrados, designados o contratados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, cuando le hayan ocasionado daños y perjuicios en sus bienes y derechos derivado de faltas o infracciones administrativas graves. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes aplicables en la materia.

Artículo 41.- Los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el Ente Público haya pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos, a través del recurso de inconformidad o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 41.- Los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el Ente Público haya pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos, a través del recurso de inconformidad o ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Los servidores públicos de la Asamblea Legislativa, del Tribunal Superior de Justicia y los de los órganos Los servidores públicos del **Congreso**, del Tribunal Superior de Justicia y los de los órganos autónomos todos de la Ciudad de México, sólo podrán

autónomos del Distrito Federal, sólo podrán impugnarlas a través de la vía judicial.

impugnarlas a través de la vía judicial.

Artículo 42.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, interrumpirá los plazos de prescripción del régimen de responsabilidades aplicable a los servidores públicos del Distrito Federal, mismos que se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Artículo 42.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, interrumpirá los plazos de prescripción del régimen de responsabilidades aplicable a los servidores públicos de la Ciudad de México, mismos que se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Artículo 43.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se adicionarán, según corresponda, al fondo a que se refiere el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 43.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se adicionarán, según corresponda, al fondo a que se refiere el artículo 20 de esta Ley.

IV. Fundamento legal de la Iniciativa.

Esta Iniciativa se presenta con fundamento en el artículo 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 67 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

Decreto que modifica el Titulo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se reforman los artículos 1°, 2°, 3°, fracciones I, II y IV, 6°, 7°, 8°, 10, 12, 14, 15, 16, fracciones I y II, 20, 21, 22 último párrafo, 23 párrafo primero y segundo, 24, 25, 28, 30,

31, párrafos I, II y III, 33, 34, fracción V, 38, 39, 40, 41, 42 y 43; se adicionan los artículos 3°, fracciones VII y VIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, 4° con dos párrafos iniciales, recorriéndose en su orden los subsecuentes, 16, fracciones III y IV, 22 con un segundo, tercero y cuarto párrafos, 23 con un último párrafo, 32 con un segundo, tercero y cuarto párrafo, recorriéndose en su orden el segundo; y se deroga la fracción III del artículo 3°.

VI. Ordenamientos a modificar.

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

VII. Texto normativo propuesto.

ARTÍCULO ÚNICO: Decreto que modifica el Titulo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se reforman los artículos 1°, 2°, 3°, fracciones I, II y IV, 6°, 7°, 8°, 10, 12, 14, 15, 16, fracciones I y II, 20, 21, 22 último párrafo, 23 párrafo primero y segundo, 24, 25, 28, 30, 31, párrafos I, II y III, 33, 34, fracción V, 38, 39, 40, 41, 42 y 43; se adicionan los artículos 3°, fracciones VII y VIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, 4° con dos párrafos iniciales, recorriéndose en su orden los subsecuentes, 16, fracciones III y IV, 22 con un segundo, tercero y cuarto párrafos, 23 con un último párrafo, 32 con un segundo, tercero y cuarto párrafo, recorriéndose en su orden el segundo; y se deroga la fracción III del artículo 3° para quedar como sigue:

Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Ciudad de México

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos de la Ciudad de México, fijar

las bases, límites y procedimiento para reconocer y hacer efectivo el derecho a la reparación y remediación a los particulares que sufran un daño en su persona o cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de una actividad administrativa irregular, debiendo brindársele al afectado las garantías necesarias de no repetición.

La responsabilidad patrimonial a cargo de los Entes Públicos de la Ciudad de México es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia. Artículo 2.- Esta Ley es aplicable a la Jefatura de Gobierno entidades, dependencias de la Administración Pública, Alcaldías, órganos desconcentrados, órganos autónomos y a los actos materialmente administrativos del Congreso, del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, todos ellos de la Ciudad de México quienes para efectos de esta ley serán considerados Entes Públicos.

Todos los Entes Públicos **señalados en el párrafo anterior**, en su respectivo portal de Internet deberán informar del derecho que otorga a los particulares esta Ley para ser indemnizados en caso de ser afectados en **su persona**, bienes o derechos, a consecuencia de **una** actividad administrativa irregular.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella actuación u omisión que cause daño físico a las personas o bienes y derechos de particulares, producto de una falta o deficiente observación de una norma por parte del Ente Público o cuando no se hayan cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate, debiendo existir relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos;

II. Órganos autónomos: Los señalados en el artículo 46 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México;

III. Se deroga;

IV. Entes Públicos: Jefatura de Gobierno, entidades, dependencias de la Administración

Pública, Alcaldías, órganos desconcentrados, órganos autónomos, Congreso, Tribunal

Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, todos ellos de la Ciudad de

México.

V. Reparación: Es la que comprende daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño

moral;

VI. Daño emergente: Es la pérdida o menoscabo en los bienes o derechos de los

particulares, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes

Públicos;

VII. Daño Personal. Cualquier daño físico que pueda sufrir una persona incluyendo la

muerte;

VIII. Daño moral el considerado así por la legislación civil;

IX. Lev: La Lev de Responsabilidad Patrimonial de la Ciudad de México;

X. Lucro cesante: Es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse

obtenido, de no haber ocurrido el daño producido por la actividad administrativa irregular

de los Entes Públicos;

XI. Indemnización: Es la reparación que en dinero o en especie hacen los Entes Públicos,

por la lesión a la esfera jurídica patrimonial de la persona afectada como consecuencia de

su actividad administrativa irregular;

XII. Daño patrimonial: Los daños que se generan a los bienes o derechos de los

particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce

daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral;

XIII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, y

XIV. Código Fiscal: Código Fiscal de la Ciudad de México;

XV. Módulo de Responsabilidad Patrimonial: Es aquel que establecerán los entes públicos

con la finalidad de otorgar atención, información y resolver las dudas respecto al

procedimiento de responsabilidad patrimonial, requisitos para la presentación de la

reclamación del daño patrimonial, autoridades competentes para conocer del recurso y

del contenido general de la presente Ley, el cual deberá ser en espacio físico al interior

de las instalaciones de los Entes Públicos y en el sitio web de la institución.

Artículo 4.- La obligación de indemnizar por parte de los Entes Públicos incluirá los

perjuicios sufridos por la comisión de hecho delictivo cometido por un servidor público

en relación directa con el ejercicio de sus funciones.

La deficiente prestación del servicio de seguridad ciudadana también se comprenderá

como una actividad administrativa irregular.

Los preceptos contenidos en el presente ordenamiento serán aplicables, en lo

conducente, para cumplimentar las recomendaciones de los organismos de Derechos

Humanos competentes, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

Artículo 6.- La Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría, propondrá al Congreso de la

Ciudad de México el monto de la partida presupuestal que deberá destinarse

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversos artículos, así como el título de

la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

32

expresamente para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial de las dependencias, entidades de la administración pública. Los demás Entes Públicos deberán prever en sus respectivos presupuestos lo anterior, conforme a las disposiciones contenidas en las leyes fiscales.

...

Artículo 7.- El monto que se fije en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la **Ciudad de México** destinado al concepto de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos,
deberá ajustarse anualmente en una proporción igual al incremento promedio que se
registre en dichos presupuestos, salvo que exista una propuesta justificada de
modificación presupuestal diferente a la regla general antes prevista.

Artículo 8.- Los aspectos de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos que tengan relación con el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, se regirán conforme a las disposiciones **fiscales**.

Artículo 10.- Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas o jurisdiccionales que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, sin perjuicio del pago de intereses por demora que como compensación financiera se calculen en términos de esta ley **y demás disposiciones fiscales**.

Artículo 12.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo; Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, Código Fiscal; Código Civil **todos de esta Ciudad,** así como los principios generales del Derecho.

Artículo 14.- ...

Cuando quien condene al pago de la indemnización sea la Secretaría de la Contraloría General, ésta podrá emitir una recomendación al ente público responsable **e instruirá al Órgano Interno de Control** para que en el ámbito de sus atribuciones de seguimiento a dicha recomendación.

Artículo 16.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

l. ..., y

II. En caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil **de esta Ciudad**, tomando igualmente en consideración la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que el Ente Público esté obligado a cubrir, no excederá del equivalente a 10,000 veces **la Unidad de Medida y Actualización**, por cada reclamante afectado. Para el cálculo de los montos de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, las autoridades tomarán también en cuenta el nivel de ingreso familiar del afectado, en caso de muerte.

III. En el caso de daños personales:

- a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y
- b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se

eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo, y

IV. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil de esta Ciudad.

Artículo 20.- ...

La Secretaría o el ente público responsable según corresponda deberán realizar el pago de las indemnizaciones en un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a la fecha de emisión de las resoluciones o sentencias firmes, y solo que existan razones justificadas previa opinión de la **Secretaría de la Contraloría General**, podrá ampliarse por 15 días hábiles más por una sola vez, sin que ello implique la generación de interés o cargo adicional alguno.

Para el pago de las indemnizaciones a que se refiere el presente capítulo, se crea el Fondo para el Pago de la Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial de los entes públicos. El Congreso de la Ciudad de México determinará el monto que se asignará al fondo a través del Decreto de Presupuesto de Egresos correspondiente, a propuesta del Jefe de Gobierno que se incluirá en el proyecto respectivo y cuya asignación no podrá ser menor al 0.4% de los ingresos propios del Gobierno del Distrito Federal.

...

Artículo 21.- La Secretaría de la Contraloría llevará un "Registro de Estatus del Procedimiento de Reclamación y de Condenas Indemnizatorias" en el cual serán registradas las resoluciones o sentencias definitivas por medio de las cuales se condene a las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la administración pública del Ciudad de México y a las Alcaldías al pago de indemnización generada por responsabilidad patrimonial.

Los entes públicos contaran con un registro en su portal de Internet que contendrá el estatus del procedimiento de reclamación iniciados por el reclamante a efecto de que éste pueda consultarlo en cualquier momento. Asimismo deberán de informar a la **Secretaría** de la Contraloría, en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la emisión de la resolución, respecto de las condenas de indemnización bajo su responsabilidad.

La Secretaría, deberá de remitir a la **Secretaría de la** Contraloría, en un plazo máximo de cinco días hábiles, los pagos de indemnización que se hayan hecho a los particulares, los cuales deberán ser incluidos en el Registro.

...

•••

Artículo 22.- ...

No se le podrá exigir a la parte interesada al presentar su reclamación inicial, mayores requisitos que el señalamiento de la actividad administrativa irregular imputable al Ente Público, la relación causa-efecto entre el daño ocasionado y dicha acción, así como los documentos con los que cuente para acreditar estos hechos.

La autoridad que tome conocimiento del asunto, siendo competente para ello, deberá realizar de manera inmediata todas las diligencias relacionadas con el mismo, y de manera oficiosa deberá recabar todos los medios de prueba posible ya sea con las áreas al interior de su administración o con diversas autoridades que pudieran contar con datos o evidencias de cualquier naturaleza inclusive la provenientes de los medios tecnológicos.

La falta de señalamiento de la cuantía del daño ocasionado en el escrito inicial no será motivo para que se deseche la solicitud de reclamación, la cual podrá exhibirse en cualquier momento del procedimiento hasta el momento en que se den por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y previo apercibimiento que se realice a la parte interesada por la autoridad que conozca del asunto.

La autoridad que conozca del recurso de reclamación de daño patrimonial deberá suplir la deficiencia de los escritos de reclamación, únicamente en cuestiones que no incidan en la resolución del asunto, tales como el ente público presunto responsable, ente público ante quien se promueve, entre otros errores de forma.

Artículo 23.- La parte interesada podrá presentar indistintamente su reclamación, ante el Ente Público presuntamente responsable, según sea el caso, o bien, ante la Secretaría de la Contraloría General, principalmente cuando exista concurrencia a que se refiere el capítulo V de la presente Ley.

En caso de que la parte interesada ingrese su reclamación ante un ente público perteneciente a la Administración Pública que no sea el responsable de la presunta actividad administrativa irregular, éste tendrá la obligación de remitirla en un término no mayor de 3 días hábiles al ente público competente, por lo que el término de substanciación empezará a correr a partir de que la autoridad competente lo reciba, además, dicho periodo no se computara para efectos del término de prescripción previsto en el artículo 32 de esta Ley.

En todos los casos el Ente Público que se considere incompetente deberá proporcionar la información suficiente al solicitante de la reclamación respecto de la autoridad competente a quien debe canalizar su petición.

Artículo 24.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad que se presenten ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, o bien que deriven del conocimiento de una queja o denuncia ante dicho organismo, deberán ser turnadas al **Ente o Entes Públicos** presuntamente relacionadas con la producción del daño reclamado.

Artículo 25.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta ley, a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a las leyes fiscales por lo que refiere a contenidos administrativos y Ley del Tribunal de lo Justicia Administrativa en la vía jurisdiccional.

Asimismo en lo que respecta a la substanciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, en el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, en lo no previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se deberá aplicar de manera supletoria el **Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad.**

Artículo 28.- El reclamante deberá aportar todos los medios de prueba con los que cuente sin perjuicio de lo señalado en el artículo 22 del presente ordenamiento. Por su parte, al Ente Público le corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonere de responsabilidad patrimonial.

Artículo 30.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de inconformidad en la vía administrativa, o bien, mediante juicio de nulidad ante el **Tribunal** de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Artículo 31.- ...:

I. Se podrá iniciar antes de la verificación de la audiencia a que se refiere el artículo 57 o

correlativo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México;

II. Se concederá un plazo de cinco días hábiles al interesado para que ofrezca pruebas,

tales como la: documental, instrumental, pericial, reconocimiento e inspección judicial,

fotografía, videograbación y las demás que se establezcan en las disposiciones que

resulten aplicables, lo anterior sin perjuicio a lo señalado por el artículo 22 tercer párrafo

de la presente ley. El plazo será a partir del acuerdo que determine el inicio de dicho

procedimiento, tiempo durante el cual las partes, podrán también dar por terminado el

procedimiento mediante convenio, y

III. Una vez recabadas las pruebas, se desahogarán éstas y las ofrecidas con antelación,

dentro de los cinco días hábiles siguientes, y la autoridad deberá emitir la resolución o

sentencia en un lapso no mayor a cinco días hábiles, después de concluida aquella, en la

que se determinará la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular de

los Entes Públicos y el daño producido; la valoración del daño causado y la cuantía y modo

de la indemnización, considerando los criterios previstos en la presente Ley.

Artículo 32.- ...

En caso de daños que ocasionen la muerte de una persona el derecho a reclamar

indemnización de los causahabientes, herederos o albacea prescribirá en tres años.

En caso de que la actividad irregular implique la comisión de un delito el plazo para

reclamar la indemnización será de 3 años contados a partir de que el particular tuvo

conocimiento del mismo.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversos artículos, así como el título de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

39

En casos de desaparición forzada el derecho a reclamar indemnización será imprescriptible.

•••

Artículo 33.- Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los Entes Públicos a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de dicho convenio se requerirá, según sea el caso, la aprobación por parte de la Secretaría de la Contraloría General, el órgano interno de control la contraloría interna o del órgano de vigilancia, según corresponda.

Artículo 34.- ...:

I. a IV, y

V. Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación en términos de la legislación federal, quedando la parte correspondiente a las **autoridades de la Ciudad de México** a lo que dispone esta Ley.

Los Entes Públicos locales de conformidad a sus facultades podrán celebrar convenios de coordinación con el Gobierno Federal, así como con las entidades federativas correspondientes respecto de la materia que regula la presente Ley.

Artículo 38.- En los casos de concurrencia de dos o más dependencias y entidades en la producción de daños patrimoniales reclamados, **la Secretaría de la** Contraloría General, oyendo la opinión de la Secretaría de Finanzas, deberá conocer y resolver acerca de la distribución de la indemnización.

Cuando una dependencia o entidad presuntamente responsable reciba una reclamación, de acuerdo con el artículo 22 de esta Ley, que suponga concurrencia de agentes causantes de lesión patrimonial, deberá remitirla a la **Secretaría de la** Contraloría General para los efectos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 39.- ...

La gravedad de la falta se calificará de acuerdo a los criterios que establece la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**. Además se tomarán en cuenta los siguientes criterios: los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.

Artículo 40.- Los Entes Públicos podrán también instruir igual procedimiento a los servidores públicos por ellos nombrados, designados o contratados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, cuando le hayan ocasionado daños y perjuicios en sus bienes y derechos derivado de faltas o infracciones administrativas graves. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes aplicables en la materia.

Artículo 41.- Los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el Ente Público haya pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos, a través del recurso de inconformidad o ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Los servidores públicos del **Congreso**, del Tribunal Superior de Justicia y los de los órganos autónomos todos de la Ciudad de México, sólo podrán impugnarlas a través de la vía judicial.

Artículo 42.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, interrumpirá los plazos de prescripción del régimen de responsabilidades aplicable a los servidores públicos de la **Ciudad de México**, mismos que se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Artículo 43.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, se adicionarán, según corresponda, al fondo a que se refiere el artículo 20 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Hasta en tanto no se realice la integración de la Junta de Conciliación y Arbitraje al Tribunal Superior de Justicia ésta será considerada un Ente Público en términos del artículo 2° de la Ley.

Dado en el Recinto legislativo del Congreso de la Ciudad de México a los xx del febrero de xx de dos mil diecinueve.

Dip. Jorge Triana Tena